



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 33

Palmira, Valle del Cauca, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Lucidia Eva García Duque – C.C.Núm. 22.148.304
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00097-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 22.148.304, actuando en causa propia, contra la E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR, con diagnóstico *"LEIOMIOMA DEL ÚTERO"*, razón por la cual, su galeno tratante le ordenó la práctica de: *"SALPINGENTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA; HISTEROCTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA; INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA; HEMATOCRITO"*, sin que hasta la fecha se haya autorizado por la EPS accionada. Situación que ha deteriorado su salud y menguado su calidad de vida.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. EMSSANAR, autorice la práctica de los requerimientos: *"SALPINGENTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA; HISTEROCTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA; INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA; HEMATOCRITO"*, así mismo, se garantice el tratamiento integral respecto de la patología que padece.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 428 de 23 de febrero de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN como agente interventor de la EPS EMSSANAR. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE
- Historia clínica
- Ordenes médicas

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal de IPS Gesencro, manifiesta que dicha entidad le ha prestado la atención médica requerida cuando lo han solicitado, no obstante, asegura que los procedimientos solicitados con el presente amparo no se encuentran contratados por dicha entidad, razón por la cual es la EPS, quien debe direccionar a la paciente. Igualmente informa que el pasado 24 de febrero, la ciudadana consultó por urgencias en la Clínica Santa Bárbara, donde se evidencia: *"Paciente con Antecedente de Artritis reumatoide seropositiva, en seguimiento por Reumatología en nuestra red. Tiene documentada desde última valoración Anemia ferropénica crónica secundaria a hemorragia uterina anormal por miomatosis uterina, pendiente cirugía por Ginecología. Ferropenia importante por tanto se indicó manejo con Hierro parenteral x 4 dosis, para lo cual ingresa hoy a valoración"*.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La abogada de Empresa EPS Emsanar, afirma que la señora LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE, se encuentra afiliada a dicha entidad, en modalidad régimen subsidiado, nivel de sisben 2. Frente al caso concreto, advierte: *"Con base a las pretensiones de la actora esta solicita la autorización del procedimiento de SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA, con órdenes del mes de enero del hogar. Es pertinente informar a la señora Juez que al revisar en nuestro sistema autorizaciones no se evidencia que la señora Lucidia haya solicitado la autorización de los procedimientos hoy objeto de acción de tutela, pues los servicios pretendidos por la accionante eran desconocidos por mi representada. Ante esto la Corte Constitucional ha plasmado que no es procedente la acción tutelar"*

cuando el usuario acude de manera directa a la vía judicial sin previa solicitud a la entidad demandada como es el caso que nos ocupa... Cabe resaltar que los procedimientos SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA y HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA, se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según la Resolución 2292 de 2021. Con base en los soportes allegados no es posible para nuestra entidad generar la autorización de los procedimientos al no aportar la historia clínica que de acuerdo a la Res. 1995 del 1999 del MSPS, ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Racionalidad científica: Para los efectos de la presente resolución, es la aplicación de criterios científicos en el diligenciamiento y registro de las acciones en salud brindadas a un usuario, de modo que evidencie en forma lógica, clara y completa, el procedimiento que se realizó en la investigación de las condiciones de salud del paciente, diagnóstico y plan de manejo. Es por ello, que se solicita al despacho judicial no acceder a la solicitud de la actora teniendo en cuenta que la actora acudió de manera directa a la vía judicial sin que la EPS conociera de antemano los procedimientos a autorizar, pues no se prueba la omisión u acción de los derechos vulnerados a la actora como arguye... En cuanto al petitum de la actora se ordene a mi representada brindar un tratamiento integral, se solicita al despacho no conceder dicha petición por ser improcedente, ya que a la afiliada se ha brindado todos los servicios que han sido prescritos por sus galenos y radicados en nuestra entidad que están dentro del PBSUP brindando así un tratamiento integro según lo ordenado, por lo pretensión está examinada a un mandato futuro e incierto pues no existe una negación de servicios diferente al estudiado por esa oficina judicial, por lo que no es posible ordenar el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante. En este sentido, si el despacho acepta tal petitoria estarían presumiendo la mala fe de mi entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.

El Jefe de Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, señala en primer término las competencias de los entes territoriales en salud, las funciones de las EPS y el acceso a los servicios de salud, razón por la cual afirma que es la EPS COMFENALCO como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019. De otro lado frente al caso concreto, asevera: "Frente A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CONSULTA CON ESPECIALISTAS EN ANESTESIOLOGÍA, CON ESPECIALISTAS EN ANESTESIOLOGÍA, EXAMENES DE, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP), TIEMPO DE PROTROMBINA (TP), PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE SALPINGECTOMIA BILATERAL, HISTERECTOMIA TOTAL, LAPAROTOMIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE, indicamos que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando una entidad encargada de la prestación de servicios médicos priva a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento, cuando por acción u omisión deja de practicar o realiza de forma negligente un examen, o por el contrario niega la realización de una actividad que conduzca a determinar en forma veraz dicho diagnóstico, implica una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física, psíquica y emocional al paciente. El derecho al diagnóstico es indispensable para lograr la recuperación definitiva de una enfermedad, al ser un aspecto integrante del derecho a la salud. Por lo anterior, constituye el primer paso para garantizar la asistencia sanitaria y la ausencia del mismo impide la realización de un tratamiento. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO EL PROCEDIMIENTO DE SECUESTRECTOMÍA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE TIBIA/PERONÉ, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TECNOLOGÍAS NO PBS (ANTES NO POS) HOY A CARGO DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA ADRES. Es importante que el Juez Constitucional, tenga en cuenta al momento de fallar, que la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, "Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció en el artículo 231, que adiciono el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 como una de las competencias en cabeza de la NACIÓN, el manejo de los recursos que financian la prestación de los servicios y tecnologías no financiadas con los recursos de la UPC, los cuales se ejecutan a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. "ADRES", estableciendo para ello el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 205 del 2020, las disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y adopta, la metodología para definir el presupuesto, por otro lado, con la Resolución 206 del 2020, la cartera fijó el presupuesto máximo a transferir a cada EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y a las entidades obligada a compensar en esta vigencia. Ahora frente al no cumplimiento de las obligaciones en materia de prestación de servicios por parte de los actores en el sector salud, la SUPERSALUD a través de la Ley 1949 de 2019, podrá imponer sanciones, remover de sus cargos a las personas responsables cuando hayan ejecutado, autorizado o tolerado con dolo o culpa grave conductas que violan el régimen del Sistema de Salud”.

La Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delanteneramente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que

gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

III.Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes

En el presente caso, la señora LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE, presentó la acción de tutela en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE, al no autorizar los requerimientos: *"SALPINGENTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA; HISTERECTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA; INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA; HEMATOCRITO"*, ordenados por su galeno tratante?. Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S., accionada habiendo prescripción médica practicó los requerimientos médicos solicitados.

De otra parte, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que la accionante no cumple con los requerimientos exigidos por la Corte Constitucional a fin de concederse un tratamiento integral, aunado a ello, los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para prever que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la petente.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble

¹ Sentencia T-499 de 2014.

connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela.

En el presente caso, la señora LUCIDIA EVA GARCÍA DUQUE, afiliada a la E.P.S. EMSSANAR en el régimen subsidiado, de 51 años de edad, presenta un diagnóstico de "LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual, su galeno tratante, ordenó: "SALPINGENTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA; HISTEROCTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA; INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA; HEMATOCRITO"; sin que hasta el momento haya sido posible su materialización.

Siendo ello así, frente a los pedimentos del amparo, es evidente que los requerimientos solicitados, ostentan orden médica, de donde deviene que deben ser autorizados, agendados y practicados por la E.P.S., sin más dilaciones o trámites administrativos innecesarios, con la entidad que contrate para ello, pues, dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometido la actora que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Ahora, frente a la solicitud de atención integral, se tiene que la Corporación Constitucional⁷ ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

⁷ T-014 de 2017

encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional⁸ ha determinado: *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁹. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"¹⁰. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹¹. Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"¹³. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"* (Se subraya). De donde deviene que, en el presente asunto no se ha acreditado la negación de la prestación del servicio de salud por parte de la EPS, habida cuenta que se sustenta que los mismos no fueron radicados en la entidad, tampoco la usuaria es un sujeto de protección especial, ni mucho menos exhibe condiciones de salud precarias o indignas, razón por la cual, la pretensión formulada encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no tendrá éxito, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir que la entidad tendrá un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que pueda afectar a la paciente, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos¹⁴.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por la señora LUCIDA EVA GARCÍA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.148.304, en la presente acción de tutela formulada en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, se le autorice, agende y practique a la señora LUCIDA EVA GARCÍA DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.148.304, los requerimientos: "SALPINGENTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA; HISTEROCTOMIA TOTAL ABDOMINAL AMPLIADA POR LAPAROTOMIA; INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA

⁸ T-746 de 2009; T-634 de 2008

⁹ Sentencia T-365 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Sentencia T-178 de 2017.

¹² Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁴ T-032/18

EN ANESTESIOLOGÍA; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL; GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA; HEMATOCRITO”, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

TERCERO: NEGAR la prestación del tratamiento integral por lo advertido en precedencia.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c05e0f3c4e531f25e324c0e9c6af169c7b854f6481fbc359ab8bd8b26f23a
262**

Documento generado en 07/03/2022 11:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**